

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 813

Radicación: 76001-33-31-017-2012-00188-00
Demandante: ALINA SÁNCHEZ CARABALI
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, en la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Joan I

Escrito No. 036
De 07 SEP 2016





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 816

Radicación: 76001-33-31-017-2013-18800
Demandante: ELPIDIA RUTH MONCADA ARISMENDY
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, en la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

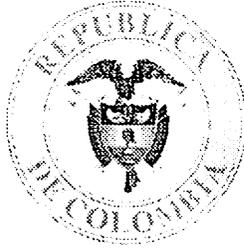
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Joan I

07 SEP 2016

036





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

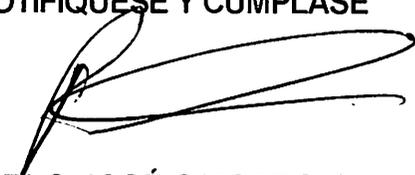
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 820

Radicación: 76001-33-31-017-2014-00352
Demandante: MARIA LUSAIDA MEJIA MONTES Y OTROS
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, en el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió revocar el auto proferido en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Joan I

036
07 SEP 2016





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 818

Radicación: 76001-33-31-017-2013-00328 01
Demandante: LILIANA HENAO GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, en la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

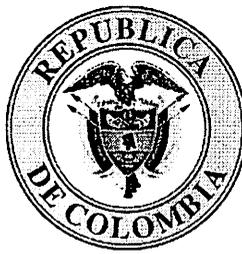
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Joan I

RECIBIDO
Magistrado
036
07 SEP 2016





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 784

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00051-00
ACTOR: JORGE ELIECER BEJARANO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El señor JORGE ELIECER BEJARANO GÓMEZ quien actúa mediante apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20136410548063 del 06/05/13/ MDN – CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JURDH-1-10, proferido por el Jefe Jefatura Desarrollo Humano de las Fuerzas Militares de Colombia – Fuerza Aérea y se ordene a dicha entidad expedir la hoja de servicios con determinación del grado militar asimilado que le corresponde al demandante quien prestó sus servicios como músico del Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo el servicio militar obligatorio.

Que en consecuencia se ordene a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea proferir acto administrativo y remitirlo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario en el presente caso vincular a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **VINCULAR** a LA **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** como **LITISCONSORTE NECESARIO**, por lo tanto, **NOTIFÍQUESELE** personalmente, a fin de que comparezca a este proceso y se pronuncie sobre las pretensiones del presente medio de control, a quien se le concederá el mismo término otorgado a la entidad demandada, artículo 172 del C.P.A.C.A, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS al MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)
7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Doctora **ROCIO TREJOS RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 31.945.276 de Cali y T.P. No. 72.226 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (flo1 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No.

Radicación: 76001-33-33-017-2016 -00022-00
Actor : SONIA LUCIA NAVIA DE CALDAS
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y BBVA HORIZONTE
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia fue remitido ante esta Jurisdicción por parte del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se procede a estudiar la demanda con fin de determinar su admisión, para lo cual considera el Despacho que la misma debe adecuarse en los siguientes términos:

- Se debe adecuar la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 y 163 ibidem, respecto de lo siguiente:
 - Poder debidamente otorgado, mencionando la acción a impetrar, el acto demandado y lo que se pretende respecto de ese acto.
 - Aportar original o copia auténtica del acto o actos demandados, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
 - Si se pretende la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
 - Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
 - La designación de las partes y de sus representantes.
 - Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Igualmente la parte actora debe aportar la copia y sus anexos en forma magnética en archivo PDF que no supere los 5 mega bites.

Por último, es necesario aportar cuatro copias adicionales de la demanda y de sus anexos para el traslado de la misma a efectos de que se surta la notificación a la demandada, el Ministerio Público y archivo.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. - **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. - **CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169¹ y 170² CPACA).

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

07 SEP 2016

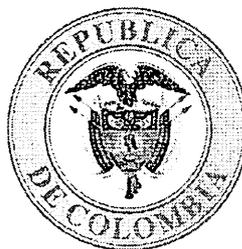


c.r.h

¹ “Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

² “Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 723

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00095 -00
Actor : WILMER BEJARANO PIZARO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que

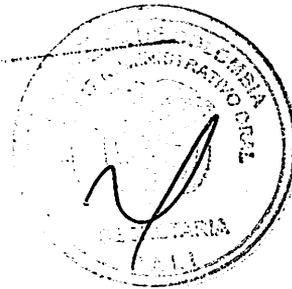
contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J y al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
 Expediente No. 036
 De 07 SEP 2016

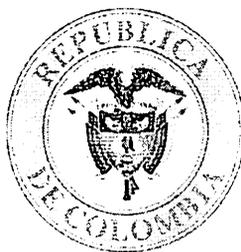


¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 724

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2016-00097-00
ACTOR: LUIS ENRIQUE CARABALI CUENU Y OTROS
DEMANDAD: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, once (11) de Agosto dos mil dieciséis (2016)

Los señores LUIS ENRIQUE CARABALÍ CUENU, EDISON ALFREDO ALBAN ANGULO, HERALDO JOSÉ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ALEJANDRO GUZMÁN BENJUMEA, ARNOLIA GAMBOA SINISTERRA, ELSA RUIZ SINISTERRA, CIRIA MARIA PERLAZA SOLÍS, ELIZABETH AMU MOSQUERA, LEIDY MANCILLA LUCUMI, OLIVIA LUCUMI DE MANCILLA y LIDA MUÑOZ BRAVO actuado por intermedio de apoderado judicial, acuden a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 0003152 del 02 de septiembre de 2015, proferido por el Secretario de Educación Departamental del Cauca, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal docente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Tratándose el presente asunto de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procede el despacho a determinar la competencia por razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 3, que estipula que: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios"*.

De conformidad con los anexos de la demanda, observa el Despacho que los docentes relacionados en la demanda han prestado sus servicios al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tal como se menciona en el derecho de petición del 25 de agosto de 2014 elevado ante dicha entidad.

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Popayán¹ (Reparto), por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho despacho a la menor brevedad posible, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso instaurado por los señores LUIS ENRIQUE CARABALÍ CUENU y OTROS contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, al Juez Administrativo Oral del Circuito de Popayán (Reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

c.r.h

REPARTO
Para notificación se notifica por:
Folio No. 036
De 07 SEP 2016



¹ Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 " Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional"



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No 724

Radicación: 76001-3-31-017-2016-00049-00
Actor : JAIME SEGURA FORERO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ESE Y
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Los señores **JAIME SEGURA FORERO, CHRISTIAN FABIÁN SEGURA AREVALO y ERIKA ANDREA SEGURA ARÉVALO** actuando en su propio nombre y representación obrando en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan mediante apoderado judicial demanda contra el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ESE Y EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de la señora **LINDA INÉS ARÉVALO PAMO** el día 01 de abril de 2013.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión y adición de la demanda y encontró que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** promovida en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra **EL HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ESE Y EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ ESE y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A¹. (subrayas del Despacho).
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.385.280 de Cali y T.P. No. 90.143 del C. S. de la J de conformidad con el memorial poder visto a folios 1- 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

crh

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Estado No. 036
De 07 SEP 2016
LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No.

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00116-00
Actor : JOSÉ EDGAR MONTOYA MONTOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

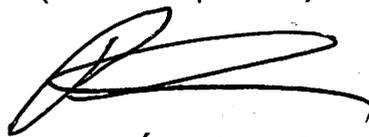
En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la

demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

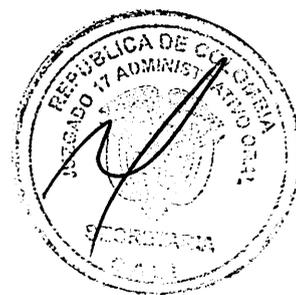
1. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)

5. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con la C.C. No.19.456.810 de Bogotá y T.P. No. 41146 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora. (Flo 1 del expediente)


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

RECORDED
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 No. 036
 07 SEP 2016



¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 759

Radicación: 76001-3-31-017-2016 -00112-00
Actor : JOSÉ SHESTEINER LIBREROS OCHOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL y
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, en este caso se hace necesario vincular a la entidad territorial al presente asunto teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **VINCULAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** al presente asunto de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 mediante el cual se regula el trámite de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y artículo 61 del CGP

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹ (subrayas del Despacho)
8. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma a la Dra. KELLY JOHANNA ANGULO MARÍN identificado con la C.C. No. 1144149503 de Cali y T.P. No. 248949 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 07 SEP 2016



C.R.H

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 752

Radicación: 76001-33-33-017-2016 - 00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO RAMÍREZ ARCE
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

El señor RICARDO RAMÍREZ ARCE , quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto negativo , derivado de la petición presentada el día 30 de septiembre de 2015, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto depende de un procedimiento administrativo especial exclusivamente aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que implica el desarrollo de competencias compartidas entre diversas entidades, pues conlleva el despliegue de actividades y trámites tanto por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, como por la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que se hace necesario vincular al presente asunto al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Fiduciaria La Previsora S.A teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por RICARDO RAMÍREZ ARCE, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-.

2. VINCULAR como extremo pasivo del presente medio de control al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A de conformidad, con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005.

3. NOTIFICAR personalmente a las entidades **i)** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y **iii)** LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda **i)** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- **ii)** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **iii)** LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, **iv)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y **v)** al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

7. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., y a la doctora: CINDY TATIANA TORRES SÁENZ, identificada con Cedula No. 1.088.254.666 de Pereira y T.P No. 222.344 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

crh

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>036</u> DE FECHA <u>07 SEP 2016</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 755

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00107-00
Actor : WALFRAN VELEZ MONTAÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que

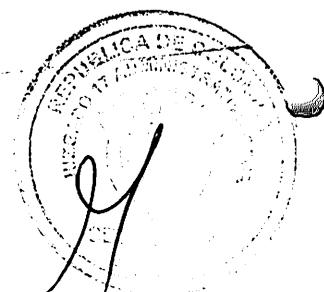
contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J y al Dr. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICADO EN AUTO
En auto número 036
Estado No. 07 SEP 2016
De



C.R.H

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 746

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00155-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Ismaris Peña y Otros
Demandado: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por Ismaris Peña, Francisco Javier Rodríguez Peña, María Alejandra Rodríguez Peña, Ana María Rodríguez Peña y Rosa Amelia Rodríguez Ramos en contra del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

2. NOTIFICAR personalmente al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

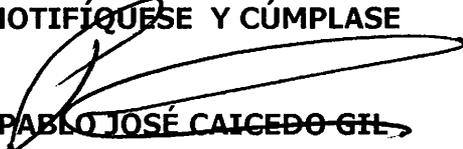
3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Uriel Carabalí Larrahondo, identificado con la C.C. N° 16.829.744 y T.P. N° 196.795 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 036 DE
FECHA 07 SEP 2016.

EL SECRETARIO, _____.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 745

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00149-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Dioselina Quiroz Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que resolvió la situación pensional de la demandante fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por María Dioselina Quiroz Muñoz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

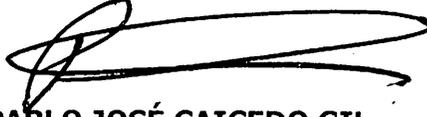
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con C.C. N° 1.075.219.980 y T.P. N° 180.467 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>036</u>	DE	
FECHA	<u>07 SEP 2016</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 749

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00166-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonor González Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los actos administrativos que resolvieron la situación pensional de la demandante fueron expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Leonor González Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

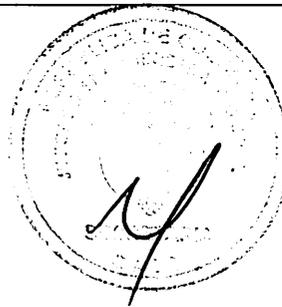
7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>036</u>		DE
FECHA	<u>07 SEP 2016</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 840

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00174-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Consuelo Carmona Villalba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, encontrando que la demanda adolece de la siguiente falencia:

A. No se acredita el cumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 161 del C.P.A.C.A., respecto de la interposición y decisión de los recursos propios de la vía administrativa, así, se tiene que en tratándose al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal disposición prevé:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Subrayado del Despacho)

Lo anterior por cuanto se advierte que en la resolución N° GNR 283648 del 16 de septiembre de 2015, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se concede la posibilidad de controvertir la decisión mediante la interposición del recurso de apelación, el cual ostenta carácter de obligatorio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 76¹ del C.P.A.C.A.

¹ **"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(...)" (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, deberá allegarse al plenario, medio de prueba que demuestre el cumplimiento al mandato citado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

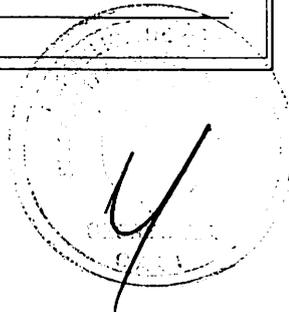
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO	036	DE
FECHA	07 SEP 2016	
EL SECRETARIO,		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 743

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00138-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guztavo Garzón Toro
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Guztavo Garzón Toro en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFICAR personalmente al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J., y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C.S., como apoderados principal y suplente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 036 DE
FECHA 07 SEP 2016.

EL SECRETARIO, _____.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 744

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00141-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nereyda López Osorio
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Nereyda López Osorio en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J., y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C.S., como apoderados principal y suplente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 036 DE
FECHA 07 SEP 2016

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 833

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00145-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doris María Larrahondo Possú
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, encontrando que la demanda adolece de la siguiente falencia:

A. Es necesario advertir que pese a que el mandatario judicial de la parte demandante manifiesta haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la realización de la audiencia de conciliación prejudicial, no se encuentra acreditado dentro del plenario tal afirmación, motivo por el cual se requiere que se aporte al expediente el medio de prueba que permita constatar el efectivo cumplimiento del mandato contenido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO _____ DE FECHA _____</p> <p>EL SECRETARIO. _____</p>

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 036

De 07 SEP 2016

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 747

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00159-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Teresa Caicedo Carmona
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,
Departamento Administrativo de la Función Pública

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

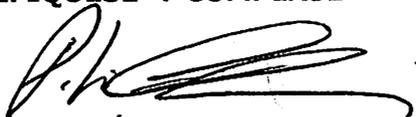
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por María Teresa Caicedo Carmona en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Julio César Sánchez Lozano, identificado con C.C. N° 93.387.071 y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

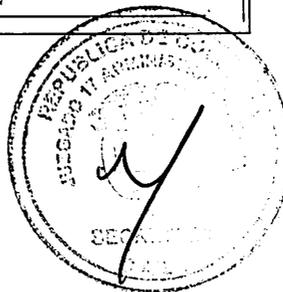


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>036</u>	DE
FECHA	<u>07 SEP 2016</u>	
EL SECRETARIO,		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00096-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Daniel Toro Sánchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 734

El señor DANIEL TORO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial incoo el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por DANIEL TORO SÁNCHEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

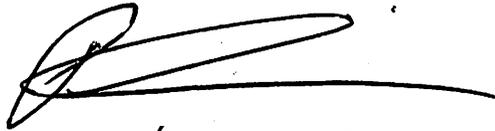
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la

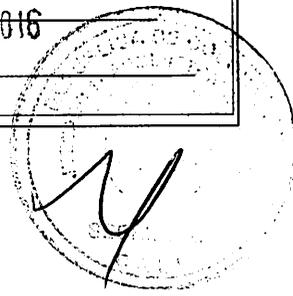
6. RECONOCER personería al doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cedula No. 16.660.807 de Cali y T.P No. 90.164 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor, HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cédula No. 16.721.661 de Cali, y T.P. No. 219.789 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	036	DE	
FECHA	07 SEP 2016		
EL SECRETARIO,			



actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00128-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Luisa Campo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 733

La señora ANA LUISA CAMPO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por ANA LUISA CAMPO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la

6. RECONOCER personería al doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cedula No. 16.660.807 de Cali y T.P No. 90.164 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor, HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cédula No. 16.721.661 de Cali, y T.P. No. 219.789 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

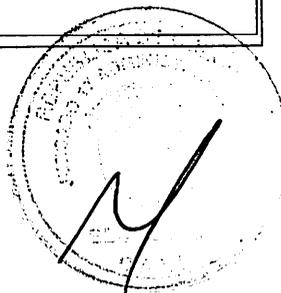
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

COPIA

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	036	DE	
FECHA	07 SEP 2016		
EL SECRETARIO,	_____		



actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación. se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Francisco Gómez Higuita
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 735

El señor WILSON FRANCISCO GÓMEZ HIGUITA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por WILSON FRANCISCO GÓMEZ HIGUITA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00131-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Hernando Orejuela
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 736

El señor JOSÉ HERNANDO OREJUELA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho"** en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JOSÉ HERNANDO OREJUELA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00134-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Wilson Rodríguez Machado
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 737

El señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ MACHADO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ MACHADO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00139-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Fredy Salazar Carmona
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 738

El señor JHON FREDY SALAZAR CARMONA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

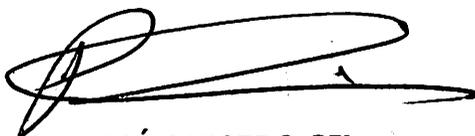
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JHON FREDY SALAZAR CARMONA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. RECONOCER personería al doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cedula No. 16.660.807 de Cali y T.P No. 90.164 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor, HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cédula No. 16.721.661 de Cali, y T.P. No. 219.789 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	DE
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>036</u>	DE
FECHA <u>07 SEP 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Cano Sánchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 648

El señor FERNANDO CANO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

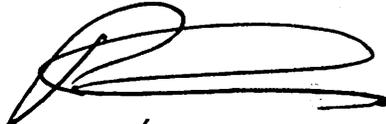
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por FERNANDO CANO SÁNCHEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. RECONOCER personería al doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cedula No. 16.660.807 de Cali y T.P No. 90.164 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor, HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cédula No. 16.721.661 de Cali, y T.P. No. 219.789 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>036</u>	DE	
FECHA <u>07 SEP 2016</u>		
EL SECRETARIO, _____		



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Galarza Rivera
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio N° 739

El señor WILSON GALARZA RIVERA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoció el 70% de la sanción moratoria, omitiendo establecer y pagar el 100% de ese emolumento a favor del actor.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por WILSON GALARZA RIVERA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

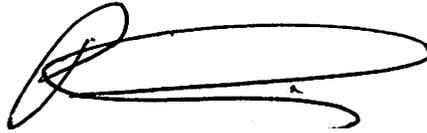
4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. RECONOCER personería al doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cedula No. 16.660.807 de Cali y T.P No. 90.164 por el C.S de la J., como apoderado principal del demandante y **TENER** como sustituto del apoderado principal al doctor, HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cédula No. 16.721.661 de Cali, y T.P. No. 219.789 por el C.S. de la J., conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>036</u>	DE	
FECHA	<u>07 SEP 2016</u>		
EL SECRETARIO,			



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandantes: Yesid Cano Álvarez
Demandados: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 632

El señor YESID CANO ÁLVAREZ., por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. (de Sanción) 4131.1.12.6-3032 de 01 de noviembre de 2013; y (de Reconsideración) 4131.1.12.6-15245 del 07 de octubre de 2014**, proferidas por la subdirectora administrativa de impuestos y rentas municipales del Municipio de Santiago de Cali, por medio de los cuales se determina el impuesto anual de industria y comercio, e impone una sanción al demandante, como consecuencia de la no declaración y liquidación privada por el año gravable 2010.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario presentado por YESID CANO ÁLVAREZ, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez

